

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
COELLO - TOLIMA  
Carrera 2ª No. 3-01 Centro. Tel: 2886120

ABRIL SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
VERABAL SUMARIO.  
DEMANDANTE : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA DÍAZ.  
DEMANDADO : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ, COOPERATIVA DE  
TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA Y VÍNCULADO  
COMO DEMANDADO YEINER JAIR GALVIS BOLIVAR.  
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00094 00.  
AUTO N° : 0134.

Sin que se hubiere dado el caso que las partes, por fuera de audiencia y por escrito, solicitaran de común acuerdo a este operador judicial, dictar sentencia anticipada con los elementos que tenga para proceder a expedirla por escrito, sin necesidad de convocar a audiencia ni esperar surtir otra etapa, corresponde ahora, por deber más que por facultad, convocar a audiencia para proferir la sentencia anticipada oral que en derecho corresponda.

Lo anterior, por cuanto a criterio de este despacho judicial, existen elementos probatorios suficientes en el expediente del radicado, por haber sido aportados tanto con la demanda como con el pronunciamiento extemporáneo efectuado por el acá demandado Marco Emilio Acevedo Díaz, y sin que, dentro del término de ley concedido, la demandada Cooperativa de Transportadores de la Guajira, quien se limitó solicitar en forma extemporánea, la exoneración de toda responsabilidad por los hechos ocurridos argumentando que para la fecha del siniestro (Junio 1° de 2016), el rodante involucrado de placas SMK-888, no se encontraba vinculado a la referida empresa, y el vinculado como demandado Yeiner Jair Galvis Bolívar, quien guardo silencio, se hubieren pronunciado con relación a las pretensiones, lo que permite concluir que se cumple la eventualidad prevista en el numeral 2° del Art. 278 del C.G.P., por no haber debate probatorio o resultar este inocuo.

En ese orden de ideas, el despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR y TENER incorporadas como pruebas, las documentales aportadas con la demanda por el actor José Asdrúbal Vezga.

SEGUNDO: DECRETRAR y TENER incorporadas como pruebas, las documentales aportadas en su pronunciamiento extemporáneo por el demandado Marco Emilio Acevedo Díaz.

TERCERO: CONVÓQUESE a las partes para que concurran personalmente a audiencia virtual y en ella, se adelantarán como actuaciones previstas en los artículos 373 del C.G.P., oír en alegatos de conclusión a los extremos y proferir la sentencia que corresponda (núm. 2º, art. 278, *ibídem*). Para ello, FÍJESE la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.) del día treinta (30) de ABRIL de 2021.

TERCERO: PREVÉNGASE a las mismas de las consecuencias de su inasistencia injustificada a la audiencia convocada (inc. 5º, núm. 4o, art. 372 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

**Firmado Por:**

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL COELLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52fac7c21b80a56d993abf9199d778e3c8e7b8b2fc4f702efe32531a705  
872fa**

Documento generado en 06/04/2021 04:54:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**